

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

RESOLUCION No. **EE 4504**

09 DIC 2024

**POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO**

La Dirección Territorial Norte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024, proferida por el Director General de la CAM y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante denuncia con radicado CAM No. 20162010258172 de fecha 02 de diciembre de 2016, se pone en conocimiento de esta Dirección Territorial, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y afectación a los recursos naturales, consistentes en: *“Afectaciones a la Quebrada denominada el Neme y el salado por captación excesiva, afectando así la posibilidad de que el acueducto del corregimiento el Caguán del municipio de Neiva pueda captar agua para brindar el bienestar a sus habitantes.”*

Que, en cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, con el fin de verificar los presuntos hechos relacionados en la denuncia descrita previamente, mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2016 dispuso la práctica de visita de inspección ocular, el día 12 de diciembre de 2016; diligencia que se consignó en el concepto técnico No. 200 de fecha 13 de diciembre de 2016, de la siguiente manera:

“(…)

1. VERIFICACION DE LOS HECHOS

Conforme a la denuncia establecida mediante Radicado N° 20162010258172, donde solicitan mayor control en la quebrada el Salado y el Neme por las captaciones que se realizan para el predio Monteleon las cuales no permiten garantizar el agua para los pobladores del corregimiento el Caguán.

La verificación de los hechos se realiza mediante visita de inspección ocular, la toma de registro fotográfico y coordenadas de georeferenciación. Se evalúa la posible afectación para identificar impactos ambientales de forma cualitativa según la experiencia técnica y profesional (perceptualmente), y así conceptualizar de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

1.1 FACTOR DE TEMPORALIDAD

Según versiones dadas por la junta del acueducto, se indicó que la captación se viene realizando hace aproximadamente dos años; por tanto según la resolución 2086 de 2010, se determinó que el factor de Temporalidad (a) es 365.

$$\alpha = 365 \text{ d} = 4000$$

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	
	Código:	F-CAM-027
	Versión:	3
	Fecha:	09 Abr 14

d=1 Numero de días de la infracción

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como posible infractor se tiene al señor: GILBERTO COMETA FIERRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1602797, con dirección de notificación en Cr 5a N° 21 - 54 Barrio Sevilla de la ciudad de Neiva Celular: 3153414943

3. DEFINIR marcar (x):

- **AFECTACION AMBIENTAL (X)**
- **NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()**

4. AFECTACION AMBIENTAL

Los impactos ambientales que se evidenciaron por la actividad son los siguientes:

- **Agua:** Captación ilegal y desmedida del recurso Hídrico sobre las Quebradas el Neme y Salado.

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACION AMBIENTAL.

El día 12 de Diciembre de 2016, en cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, y atendiendo a la denuncia allegada ante esta corporación, se procede a realizar un desplazamiento hasta el corregimiento el Caguan, jurisdicción del Municipio de Neiva (H).

Para la atención de la denuncia, inicialmente se toma la vía que conduce del corregimiento el Caguan hasta la vereda el Pedregal sobre la margen derecha; se precede a realizar la verificación de las posibles afectaciones ambientales en la quebrada El Neme y el Salado.

(Imagen No. 1 insertada)

Durante la visita se observó lo siguiente:

- *El predio Monteleon se encuentra ubicado exactamente sobre las coordenadas planas de georeferenciación X: 874487.79 Y: 805729,269 en el cual emplean el uso del agua en cultivo de pasto de corte, cacao, sostenimiento de búfalos y el acondicionamiento de un lago con dimensiones desconocidas.*

(Fotografías No. 1, 2 y 3 insertadas)

Es pertinente aclarar que los encargados del predio Monteleon se opusieron a que se realizara el registro fotográfico en los demás usos del agua dentro del predio, durante la visita se observó el establecimiento de una piscina de la cual no fue posible que fuera evidenciada en fotografías; por lo anterior la fotografía 4 no se logró tomar detalladamente ni tener conocimiento de las dimensiones aproximadas del lago.

Se realizó el recorrido hacia las dos captaciones que dispone el señor Gilberto Cometa para el predio Monteleon, la primera ubicada en la quebrada el Salado bajo las coordenadas

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	
	Código:	F-CAM-027
	Versión:	3
	Fecha:	09 Abr 14

planas de georeferenciación X: 875050,068 Y: 805802,455 y la segunda captación sobre la quebrada el Neme X: 874851,74 Y: 805154,415.

Durante la visita se realizó la medición del caudal que se deriva desde la quebrada Neme para el predio Monteleon mediante el método de flotador y volumétrico, arrojando un resultado de 5 lps en ambos métodos.

(Fotografía No. 5 insertada)

En la visita se pudo evidenciar que el señor Gilberto Cometa perturba el abastecimiento de los usuarios que conforman el acueducto del corregimiento el Caguan obstruyendo con una piedra su sistema de distribución; siendo este un acto que genera un impacto de dimensiones socio ambiental.

(Fotografía No. 6 insertada)

Para tomar mayor aprovechamiento del recurso hídrico, el señor Gilberto Cometa dispone de una piedra para el taponamiento sobre la conducción que debería beneficiar a otros usuarios (Acueducto corregimiento el Caguan); dicha acción hace que aumente el nivel del agua, depositándose de tal manera sobre un tubo en pvc de su propiedad hasta conducir al predio Monteleon. Lo anterior se puede constatar mediante la fotografía 7 y 8.

(Fotografías No. 7 y 8 insertadas)

Sobre la quebrada el Neme el señor Gilberto Cometa dispone de un muro en concreto el cual represa el agua de la quebrada para ser captada y conducida mediante dos mangueras de 3" cada una, como se puede evidenciar mediante las fotografías 9 y 10.

De igual forma, se realizó la medición del caudal captado por el señor Cometa de la quebrada el Neme mediante el método volumétrico, arrojando un resultado de 5 lps

(Fotografías No. 9 y 10 insertadas)

El señor Gilberto Cometa Fierro posee concesión de aguas superficiales para beneficio del predio Monteleon de las quebradas Neme y el Salado para uso pecuario, sin embargo ésta se encuentra vencida debido a que fue otorgada en el año 1984 mediante el antigua entidad INDERENA y esta no ha sido renovada, considerándose por tanto dicha actividad de aprovechamiento como ilegal.

4.2. EVALUACION DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION

4.2.1. IDENTIFICACION DE LOS BIENES DE PROTECCION AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Establecer las diferentes actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

(Tabla No. 1)

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO		Código:	F-CAM-027
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

- Disminución del caudal del afluente las quebradas el Neme y el Salado a causa de Captaciones ilegales sobre el Recurso hídrico, afectando el bienestar de los habitantes del corregimiento el Caguan.
- Ocupación de cauce en la quebrada el Neme.
- Conflictos socio-ambientales por los usos del territorio, debido a que se presentan conflictos humanos, con respecto a la disminución de su caudal ecológico de la fuente hídrica denominada El Nacedero

4.2.3 VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental - Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010 de Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT.

La presente calificación aplica para las cuatro actividades que genera afectación

a) **Intensidad (IN):** 1 (X) 4 () 8 () 12 ()

La afectación está en rango de 0% y 34% de la desviación estándar del área de influencia con respecto al área involucrada.

b) **Extensión (EX):** 1 (X) 3 () 5 ()

El área afectada por la actividad es inferior a 1.0 ha.

c) **Persistencia (PE):** 1 (X) 3 () 5 ()

Debido a que la actividad radica por las afectaciones ambientales generadas a la quebrada la Sardinata; la duración del efecto a causa de la actividad se establece en un plazo temporal de manifestación de 1 a 6 meses

d) **Reversibilidad (RV):** 1 (X) 3 () 5 ()

La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo inferior a 1 año.

e) **Recuperabilidad (MC):** 1 (X) 3 () 5 ()

En caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo inferior a 1 año.

(Tabla No. 2)

5. EVALUACION DEL RIESGO (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.)(Tener como referencia el manual conceptual y procedimental Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)

5.1. IDENTIFICACION DE AGENTES DE PELIGRO

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO		Código:	F-CAM-027
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

• **Agentes químicos:**

Corrosivos (), reactivos (), explosivos (), tóxicos (), inflamables (). ¿otros () cual?

• **Agentes físicos:**

Material en suspensión (), agua de inundación (), polvo de cemento (), ¿otros () cual?

• **Agentes biológicos:**

Virus (), bacterias (), ¿otros () cual?

• **Agentes energéticos:**

Calor (), presión (), radiación electromagnética ó UV (). ¿radiactividad () otros () cual?

5.2 IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

5.2.1 POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)

No aplica

a) Intensidad (IN): 1 () 4() 8() 12()

b) Extensión (EX): 1() 4() 12()

c) Persistencia (PE): 1() 3() 5()

d) Reversibilidad (RV): 1 () 3() 5()

e) Recuperabilidad (MC): 1() 3() 10()

(Tabla No. 3)

5.3 EVALUACIÓN DEL RIESGO

$$R = o \times m$$

Donde

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)

(Tabla No. 6)

5.5. DETERMINACIÓN DEL RIESGO

$$R = (11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente

r = Riesgo

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO		Código:	F-CAM-027
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI ____ NO ____x____

Se identifican afectaciones ambientales generadas por actividades de captación ilegal del recurso hídrico de las quebradas el Neme y el Salado, ocupación de cauce y sin los respectivos permisos de ley; por lo cual se debe suspender toda actividad hasta tanto no cuente con los debidos permisos otorgados por la autoridad ambiental Competente.

Así mismo, se debe tener en cuenta que dichas captaciones ilegales afectan el goce del recurso hídrico de los habitantes del corregimiento el Caguan, debido a que la bocatoma del acueducto de ésta población queda aguas abajo del señor Cometa.

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

Iniciar un proceso sancionatorio ambiental al señor GILBERTO COMETA FIERRO identificado con cédula de ciudadanía N° 1602797 por las infracciones evidenciadas, de acuerdo al régimen sancionatorio contenido en el en el marco de la ley 1333 de 2009 Procedimiento Sancionatorio Ambiental y demás normas ambientales conexas, por las siguientes razones:

- No poseer permiso vigente de ocupación de cauce ni concesión de aguas superficiales de las quebradas el Neme y el Salado para beneficio del predio Monteleon, teniendo en cuenta que es deber del usuario renovarla basado en la resolución 1541 de 1968.*
- Agravante de obtener provecho económico para sí o un tercero (mediante la crianza de búfalos y proyecto piscícola) sin el debido permiso concesión de aguas superficiales vigente.*

8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS

No se considera necesario la práctica de nuevas pruebas teniendo en cuenta la Información tomada, registrada y el registro que se anexan.

9. REGISTRO FOTOGRAFICO

Inmerso en el informe

MEDIDA PREVENTIVA

Que, en virtud de lo establecido en el concepto técnico en mención, esta Dirección Territorial mediante resolución No. 0933 de fecha 31 de marzo de 2017, dispuso en su artículo primero imponer medida preventiva al señor GILBERTO COMETA FIERRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.602.797, consistente en:

- "1. Suspender toda actividad de captación de recurso hídrico de las quebradas el Neme y el Salado, a la altura del predio Monteleon, corregimiento El Caguan, jurisdicción del municipio de Neiva (H), hasta tanto se cuente con los debidos permisos otorgados por la autoridad ambiental competente.*
- 2. Suspender toda actividad de ocupación de cauce de la quebrada el Neme, a la altura del predio Monteleon, corregimiento El Caguan, jurisdicción del municipio de Neiva (H), hasta tanto se cuente con los debidos permisos otorgados por la autoridad ambiental competente".*

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO DE INICIO

Que, mediante Auto No. 076 de fecha 14 de febrero de 2018, esta Autoridad Ambiental procedió a dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor GILBERTO COMETA FIERRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.602.797, por la presunta infracción consistente en Captación y Ocupación de Cauce sin permiso otorgado por autoridad ambiental correspondiente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Ley 1333 de 2009 señaló en su artículo 30 que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem estableció que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 22 ibidem, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad a lo consagrado en el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, por medio del cual se modifica el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009; se establece que las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental corresponden a:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Que el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 establece que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° de la ley en comento, modificadas por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, "así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor,

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO		Código:	F-CAM-027
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. (...)".

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Que, el artículo 79 de la Carta Magna instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica, y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 (ibidem) endilga al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)" (subrayado fuera del texto).

Que, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a través de la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 de 2024, delegó en los Directores Territoriales las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimientos sancionatorios ambientales, entre otras.

En este orden de ideas, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, es posible concluir que la Dirección Territorial Norte es competente para adoptar la presente decisión dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado.

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El problema jurídico por resolver se circunscribe a establecer si se encuentra configurada alguna de las causales establecidas en el Artículo 14 de la ley 2387 de 2024, a través del cual se modifica el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009; para que este Despacho pueda ordenar la cesación del presente procedimiento ambiental. Es así como resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo en mención, a saber:

"ARTÍCULO 14. Causales de Cesación. Modifíquese el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 referente a los CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL, el cual quedará así:

ARTÍCULO 9. Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9° de la presente Ley.*
- 2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."*

Para el caso particular, tenemos que con fundamento en el concepto técnico de visita de fecha 31 de enero de 2013, esta Dirección Territorial mediante Auto No. 076 de fecha 14 de febrero de 2018, visible a folios 12 a 13 del cuaderno del proceso, inicio procedimiento sancionatorio en contra del señor GILBERTO COMETA FIERRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.602.797, teniendo como presunta afectación ambiental consistente en captación y ocupación de cauce, sin los correspondientes permisos emitidos por parte de la Autoridad Ambiental. Al respecto, señala el concepto técnico en mención establece como:

"(...)

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACION AMBIENTAL

El día 12 de Diciembre de 2016, en cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, y atendiendo a la denuncia allegada ante esta corporación, se procede a realizar un desplazamiento hasta el corregimiento el Caguan, jurisdicción del Municipio de Neiva (H).

Para la atención de la denuncia, inicialmente se toma la vía que conduce del corregimiento el Caguan hasta la vereda el Pedregal sobre la margen derecha; se procede a realizar la verificación de las posibles afectaciones ambientales en la quebrada El Neme y el Salado.

(Imagen No. 1 insertada)

Durante la visita se observó lo siguiente:

- *El predio Monteleon se encuentra ubicado exactamente sobre las coordenadas planas de georeferenciación X: 874487,79 Y: 805729,269 en el cual emplean el uso*

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO		Código:	F-CAM-027
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

del agua en cultivo de pasto de corte, cacao, sostenimiento de búfalos y el acondicionamiento de un lago con dimensiones desconocidas.

(Fotografías No. 1, 2 y 3 insertadas)

Es pertinente aclarar que los encargados del predio Monteleon se opusieron a que se realizara el registro fotográfico en los demás usos del agua dentro del predio, durante la visita se observó el establecimiento de una piscina de la cual no fue posible que fuera evidenciada en fotografías; por lo anterior la fotografía 4 no se logró tomar detalladamente ni tener conocimiento de las dimensiones aproximadas del lago.

Se realizó el recorrido hacia las dos captaciones que dispone el señor Gilberto Cometa para el predio Monteleon, la primera ubicada en la quebrada el Salado bajo las coordenadas planas de georeferenciación X: 875050,068 Y: 805802,455 y la segunda captación sobre la quebrada el Neme X: 874851,74 Y: 805154,415.

Durante la visita se realizó la medición del caudal que se deriva desde la quebrada Neme para el predio Monteleon mediante el método de flotador y volumétrico, arrojando un resultado de 5 lps en ambos métodos.

(Fotografía No. 5 insertada)

En la visita se pudo evidenciar que el señor Gilberto Cometa perturba el abastecimiento de los usuarios que conforman el acueducto del corregimiento el Caguan obstruyendo con una piedra su sistema de distribución; siendo este un acto que genera un impacto de dimensiones socio ambiental.

(Fotografía No. 6 insertada)

Para tomar mayor aprovechamiento del recurso hídrico, el señor Gilberto Cometa dispone de una piedra para el taponamiento sobre la conducción que debería beneficiar a otros usuarios (Acueducto corregimiento el Caguan); dicha acción hace que aumente el nivel del agua, depositándose de tal manera sobre un tubo en pvc de su propiedad hasta conducir al predio Monteleon. Lo anterior se puede constatar mediante la fotografía 7 y 8.

(Fotografías No. 7 y 8 insertadas)

Sobre la quebrada el Neme el señor Gilberto Cometa dispone de un muro en concreto el cual represa el agua de la quebrada para ser captada y conducida mediante dos mangueras de 3" cada una, como se puede evidenciar mediante las fotografías 9 y 10.

De igual forma, se realizó la medición del caudal captado por el señor Cometa de la quebrada el Neme mediante el método volumétrico, arrojando un resultado de 5 lps

(Fotografías No. 9 y 10 insertadas)

El señor Gilberto Cometa Fierro posee concesión de aguas superficiales para beneficio del predio Monteleon de las quebradas Neme y el Salado para uso pecuario, sin embargo ésta se encuentra vencida debido a que fue otorgada en el año 1984 mediante el antigua entidad INDERENA y esta no ha sido renovada, considerándose por tanto dicha actividad de aprovechamiento como ilegal."

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO		Código:	F-CAM-027
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

Que, en virtud de los señalado previamente, procederá este Despacho a realizar un análisis subyacente de las actuaciones adelantadas a la fecha y del acervo probatorio obrante el expediente sancionatorio DTN-1-076-2018.

Hasta aquí, tenemos entonces, que el procedimiento sancionatorio, tiene como único y presunto infractor, plenamente identificado al señor GILBERTO COMETA FIERRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.602.797, a quien se le remitieron las correspondientes comunicaciones y citaciones surtidas dentro del trámite del proceso, esto, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Definido lo anterior, esto es, que el proceso sancionatorio DTN-1-076-2018 se sigue contra persona natural, tenemos que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 14 de la ley 2387 de 2024, por medio del cual se modifica el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone que son causales de cesación del procedimiento sancionatorio, las siguientes:

"1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9° de la presente Ley."

Por su parte, el artículo 23 ibidem, señala:

"ARTÍCULO 23. Cesación de procedimiento. Citando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 90 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

En el caso sub examine, obra en folio 18 del cuaderno del proceso, copia de la consulta de estado de la cédula de ciudadanía, el cual da cuenta del fallecimiento del señor GILBERTO COMETA FIERRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.602.797, como se evidencia a continuación:

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO		Código:	F-CAM-027
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14



Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...



Fecha Consulta: 06/12/2024

El número de documento 1.602.797 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte

Así las cosas, este despacho encuentra configurada la causal primera del Artículo 14 de la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual modifica el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 para proceder a la cesación del procedimiento sancionatorio, la cual señala "Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley."

En virtud de lo anterior, y por encontrarse demostrada la causal 1 del Artículo 14 de la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual modifica el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, según lo verificado en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el número de identificación del señor GILBERTO COMETA FIERRO, esto es, 1.602.797 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado cancelada por muerte.

En consecuencia, esta Dirección amparada en lo establecido en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, ordenara la cesación del procedimiento sancionatorio seguido contra de GILBERTO COMETA FIERRO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.602.797.

Ahora bien, como resultado de lo anterior, y frente a las medida preventiva impuestas al señor GILBERTO COMETA FIERRO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.602.797, mediante Resolución No. 0933 de fecha 31 de marzo de 2017, las cuales sea preciso indicar son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio; se tiene que, encontrándose el presente proceso en etapa de finalización al ordenarse la cesación y encontrándose demostrado que el destinatario de la medida preventiva ha fallecido, lo procedente será ordenar el levantamiento de la misma, esto en virtud de lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, advirtiendo que dicho levantamiento no debe entenderse como autorización a realizar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales sin los respectivos permisos. En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Norte en uso de sus facultades.

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO		Código:	F-CAM-027
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 076 de fecha 14 de febrero de 2018, en contra de la señora GILBERTO COMETA FIERRO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.602.797, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 0933 de fecha 31 de marzo de 2017, al señor GILBERTO COMETA FIERRO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.602.797, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa del presente Auto.

PARÁGRAFO PRIMERO: El levantamiento de las medidas preventivas impuestas mediante Resolución No. 2311 de fecha 25 de agosto de 2021 no debe entenderse como una autorización a realizar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales sin los respectivos permisos.

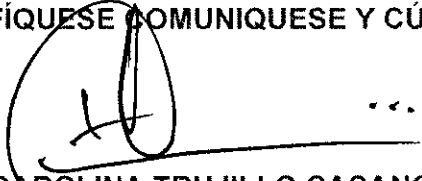
ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el archivo definitivo del expediente DTN-1-076-18, adelantados con ocasión a las denuncias con radicado CAM No. 20162010258172 de fecha 02 de diciembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente Resolución de conformidad con lo establecido en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Providencia procede recurso de Reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con los términos de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Proyectó: Daniela Charry Gómez – Daniel Cabrera Judicante DTN
 Radicado: 20162010258172
 Expediente: DTN-1-076-2018

